RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Recurrente:

Folio Electrónico de la Solicitud:

Expediente: R.R./249/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac

Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los. artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de requería lo siguiente: Oaxaca, en la que el ciudadano

... Por esté medio me permito dirigirme de la manera mas atenta para solicitar un informe sobre el financiamiento que se le otorgo a los partidos políticos y/o coaliciones del Estado de Oaxaca para el ejercicio correspondiente a los precandidatos y candidatos a gobernador de este Estado.

Así como también saber si hubo exceso en gastos de precampaña y campaña, o si se cumplió el tope de los mismos. La información proporcionada será utilizada para fines académicos..."

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./249/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que

*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO *NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Hace unas semanas se pidió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre los gastos de precampaña y campaña sobre los precandidatos y candidatos a la gubernatura de dicho estado, pero el órgano electoral no ha proporcionado hasta la fecha algún informe. Por otra parte se incumplió la fecha limite estipulada para haber recibido el informe".

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le dorrespondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./249/2016; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de NOMBRE DEL RECURENTE. ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LITAIPEO

Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información 00091716, fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el cual es un Órgano Autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción VI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por quien realizo su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de

impugnación el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en si legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta, Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de

improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:

Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 156 fracción IV en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro, de los plazos establecidos en la ley.

> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Articulo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

1...111...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o,

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Articulo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1 111

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia e los términos del presente Capitulo.

Articulo 155. El Recurso será desechado por improcedente cuando:

1. 11...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos por el articulo 143 de la presente ley;

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I...V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

De lo anterior se advierte que para que proceda la citada causal de sobreseimiento es necesario que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el caso en estudio, principalmente lo es que no se haya actualizado el supuesto establecido en la fracción VI, esto es, que exista una respuesta a la solicitud de información dentro de los términos que la ley señala.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Al respecto, el ciudadano solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un informe sobre el financiamiento que se le otorgo a los partidos políticos y/o coaliciones del Estado de Oaxaca para el ejercicio correspondiente a los precandidatos y candidatos a gobernador de este Estado. Así como también saber si hubo exceso en gastos de precampaña y campaña, o si se cumplió el tope de los mismos.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

"Hace unas semanas se pidió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre los gastos de precampaña y campaña sobre los precandidatos y candidatos a la gubernatura de dicho estado, pero el órgano electoral no ha proporcionado hasta la fecha algún informe. Por otra parte se incumplió la fecha limite estipulada para haber recibido el informe"

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas bajo la premisa de una falta respuesta, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, en su carácter de encargado del despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, mediante oficio IEEPCO/UT/231/2016 informó lo siguiente:

*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Con fundamento en lo dispuesto por los articulos I, 2, 3, 4 párrafe segundo, 5, y 7 fracción VI, de la Loy de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Caxada; en relación con el Recurso de Revisión No. R.R. 249/2016, promevido por el Ciudadano de Caxada; en relación con el Recurso de medio respectuosamente, informa lo siguiente

Que respecto al Recurso de Revisión promovido per el Ciudadano senalando como motivo de inconfermidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la refermación, epresentada a través de la Plutaforma Nacional de fransparencia el día veinenueve de jumo de dos má cica sels con número de folio por este medio hago de sa condemiento, que la información diclicitada referente a la adhotod de información antes menolonida, fue satisfecha y enviada a través del pontal de la Flateforma Nacional de Fransparencia dentro del término legal de 15 ellas hábiles plasmado en vios artículos i pártafo segundo y 115 de la Loy de Transparencia y Accese a la Información Pública para el Estado de Daxace; se de respuesta modente oficio número IEEPCO/UT/167/2016 de fecha ventiséis de jura del presente año, not i cado e trovér de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y tomo se muestra en las Documentales exhibidas en coplas simples que acexe al presente. Por la acterior y toda vez que no se actualizan los supuerros establecidos en los actualos 128, tracción VI y 130 tracción II de la Ley ox Transparencia y Acorso a la Información Pública para el Estado de Caxada; sol cito a este Honorable Órgano. Gerante tame en consecciación la manifestación realizada, así como las documenta escernibidas, a efecto de que el occurso de revision seu spremento, de lal menera une el mente de impugnación quede sin efecto el nicional, adjunto a presente para constancia colle anterior, cobia ambiente hercere de la constala gúnica a a solicitad de imericación de febe 0031716 del Sistema inforces, copar simple de la ser cuesta a 🗸 solicitad de montración con múnico de folio EEPCO/UT/167/2015, osí como des copias simples de la destata de pantalla del Sistema de la cuenta de este Instituto, en dende se aprecia el estatus general de dicha solicitad a fecha de respuesta y el archivo adjunto de respuesta terminal que fue remitido

Anexando las documentales consistentes impresiones de pantalla del seguimiento a solicitudes de información del Sistema Infomex Oaxaca en el que se aprecia la fecha de respuesta de folio y el oficio IEEPCO/UT/167/2016 mediante el cual acredita dar respuesta a la solicitud de información; mismas para mayor apreciación se reproducen a continuación.

Folio de la solicitud	Consulta Pública			* Solicitud Folic: 000%*/48	
	Fecha de Captura	Unidad de Información	Rospuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
007947	2040/07018	INSTITUTE: STATEL HEROTORA, Y S RARE CIPACION, CLICADARA	Fill the profession & visit Informer	26/07/2015	1

*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIR Y 56 DE LA LTAIPEO

^{*}NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
*NOMBRE DEL RECURENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Consulta Pública

Folia de la Consulta Pública de la Consulta Respuesar

Respuesar responser

Respuesar responser

Folia de la Consulta Pública de la Consulta Polica de la Consulta Pública de la Consulta Pública de la Consulta Pública de la Consulta Pública Pú

Section de la debrita de la responsación del Colombia de Cambrillo de



"ZOPA AÑO DEL FOMENTO A LA LICTURA Y LA ESCACRIBA"

UNIDAD DETRANSPARENCIA

Onco número EURCO/UT/167/2015

Oasada de Juane), Oak - 26 de julio de 2016

A QUIEN CORRESPONDA PROSENTE

En aterritor a su veri Une de información realizada a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia (P.A.), con unimero de folición de se la polición de polición de la polición de la

- Be conton transform to establicación en los articulos 41 fracción Viapartedo (Unicio a) numeral 5, inciso (a) perio timos partello de la Constitución Partica de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 3 com sur 1 inciso (a) perio timos al 1 inciso (a) numeral 1 inciso (a) fracción VI; articulo 44 numeral 1 inciso (a) artículo 192 numeral 1 inciso (a) fracción VI; artículo 192 numeral 1 inciso (a) fracción (a) purposal 1 inciso (a) periodo (a) fracción (a) periodo (a) fracción (a) periodo (a) fracción (a) periodo (a) periodo (a) periodo (a) fracción (a) periodo (
- So anexa para su consulte un orchivo en lormato POE, yl quel contiene la calendarización de linandarización publico que recipion los partidos publicos para campañas políticas en el proceso electoral 2015, 2016.

Sin marchor e la ornenzo, per ha un contra saludo

TPARA UNA ELECTION OFMOGRATIVA UN CIUDADENO UN VOTO

F. P. CANDE OF RESCRIPTION TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Pagina: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En tales circunstancias, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a la unidad administrativa facultadas para la atención de la solicitud de información del recurrente.

Así mismo se acredita que fue remitida la respuesta al solicitante con la documental consistente en la impresión de pantalla del Sistema Infomex (PNT-OAXACA), y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como con apoyo en la siguiente Tesis de aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre".

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó la instancia para proporcionar una respuesta y por tanto, se considera que fue atendida conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se sobresee el Recurso de Revisión, al actualizarse la causal de prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 155 fracción III del ultimo ordenamiento citado, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./249/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución, al existir una respuesta al Recurrente en los plazos y términos señalados por la Ley de la Materia.

Segundo.-. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Notifiquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tales efectos, y personalmente a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponent

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

